



(1*****).

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y PROTECCIÓN
CIUDADANA MUNICIPAL DE
TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 2457/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

RESULTANDOS

1. Que por escrito presentado el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad demandada a través de su secretario, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Glosario.



La Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California
Reglamento	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- El acto impugnado en el presente juicio consistió en la resolución dictada por la Comisión el seis de septiembre de dos mil dieciocho dentro del procedimiento de separación definitiva (2*****), por la que se decretó la separación definitiva como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, al considerar que no se acreditó que la *Comisión* discutió y votó la misma conforme al Reglamento.
- La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que la autoridad fue omisa en aportar al juicio prueba alguna que acreditara de forma plena y suficiente que se llevó a cabo la sesión extraordinaria de seis de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual se hubiere discutido, votado y resuelto el procedimiento de separación definitiva seguido en contra del actor.
- Asimismo, condenó a la autoridad demandada a que en caso de que opte por la reinstalación, cubra las percepciones económicas que dejó de percibir desde que fue suspendido preventivamente hasta la fecha en que sea reinstalado, gire los oficios correspondientes y realice las anotaciones que se aluden, y si opta por no reinstalar a la parte actora, además, deberá incluir el pago de la

indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año, en ambos casos, entregue desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Estudio de los agravios.

8. En su primer agravio, la recurrente sostiene que, la aquo viola el artículo 14 Constitucional, al imponerle la carga de acreditar que el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución impugnada derivan de una decisión adoptada por la Comisión del Servicio Profesional, quedando de manifiesto que el Juez Cuarto no se está apegando a las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas.
9. Que se extralimita en sus funciones al imponer cargas procesales no previstas en la legislación sustantiva ni adjetiva que rige el procedimiento de separación definitiva.
10. Que en su redacción señala y reconoce que esa carga procesal no está prevista en la ley, siendo evidente la violación directa al artículo 14 constitucional y al principio de legalidad.
11. Que el Juzgador se encuentra facultado para realizar diligencias para mayor proveer, por lo que, si estimaba pertinente que dichas constancias obraran en el expediente con fin de contar con elementos suficientes para determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, él mismo debió allegarse de ellas solicitándolas a la autoridad competente, lo cual no ocurrió, y se limita a imponer cargas procesales no previstas en la ley dando como resultado una sentencia contraria a derecho.
12. Es infundado el agravio hecho valer por la parte actora relativo a la supuesta violación al artículo 14 constitucional, bajo la consideración de que el Juez Cuarto impuso cargas procesales indebidas a la autoridad demandada.
13. De la normatividad aplicable, en particular los artículos 187, 190, 191, 192, 200, 201, 202 y 205 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, se desprende que la Comisión es el órgano colegiado dotado de competencia para sesionar, discutir y adoptar acuerdos respecto de los procedimientos disciplinarios seguidos a los elementos de la corporación.
14. De las constancias procesales se acredita que tanto el acuerdo de inicio de procedimiento, de fecha 29 de septiembre de 2016, como la resolución impugnada de 6 de septiembre de 2018, derivan de sesiones formalmente celebradas por la Comisión, cuyas actas fueron firmadas por los integrantes y certificadas por el Secretario Técnico.

15. Estos documentos, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria), tienen valor probatorio pleno.

16. Contrario a lo sostenido por el recurrente, no existe extralimitación alguna del órgano jurisdiccional al exigir a la autoridad demandada que demostrara que los actos impugnados fueron adoptados por la Comisión en términos de ley.

17. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (registro 168192), que establece que en el ámbito del derecho administrativo corresponde a la autoridad desvirtuar las alegaciones sobre ilegalidad de sus actuaciones, cuando los documentos que contienen los fundamentos de tales actos obran en los expedientes administrativos que ella custodia.

18. Así, exigir que la autoridad exhibiera las actas y constancias que acreditaran la existencia y validez de las sesiones en que se tomaron las decisiones disciplinarias no constituye una carga procesal indebida, sino la materialización del principio de legalidad y del deber de la autoridad de demostrar que sus actos provienen del órgano competente y se emitieron bajo las formalidades establecidas.

19. No se actualiza violación alguna al artículo 14 constitucional, puesto que en el procedimiento seguido al actor se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

20. Además, como se precisó, la exigencia de acreditar tales extremos corresponde a la autoridad demandada y no al órgano jurisdiccional, quien no puede allegarse de oficio de constancias que obran en poder exclusivo de la administración, salvo en casos de diligencias para mejor proveer, las cuales constituyen una facultad discrecional y no un deber obligatorio.

21. En tal virtud, se determina que el juez resolutor actuó conforme a derecho al requerir a la autoridad la acreditación de que los actos impugnados derivaron de decisiones válidamente adoptadas por la Comisión. Por tanto, no se configura la violación al artículo 14 constitucional ni al principio de legalidad, resultando infundado el agravio esgrimido.

22. **Segundo agravio.** Aduce violación al artículo 16 Constitucional, argumentando lo siguiente:

23. Que el Juez Cuarto señala que, cuando un particular contraviene la integración y contenido de las sesiones en las cuales la Comisión adopta una determinación, le corresponde a la autoridad, demostrar que el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución impugnada derivan de una decisión adoptada por la Comisión, sustentando su afirmación en los artículos 277 y 278 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, señala, realiza una indebida fundamentación y motivación por lo siguiente:

A) No señala por qué se actualiza el artículo 277 al momento de que el particular controvierte la integración y contenido de las sesiones de la Comisión, pues de una lectura de dicho dispositivo legal es evidente que no se refiere al supuesto señalado por el Juez, siendo evidente la inaplicabilidad del dispositivo legal señalado.

B) No señala cuál de las cuatro fracciones del artículo 278 se actualiza en el caso concreto, o porqué sería aplicable alguna de las cuatro fracciones que contempla dicho dispositivo legal, siendo notoria la indebida fundamentación realizada por el Juez pues se limita a invocar dicho numeral sin fundamentar correctamente su decisión, menos aún motivarla pues no realiza razonamiento alguno del porqué la aplicación del mismo.

24. Este Tribunal considera infundado el agravio relativo a la supuesta violación al artículo 16 constitucional, pues contrario a lo sostenido por el recurrente, la fundamentación realizada por el Juez Cuarto resulta correcta y adecuada al marco jurídico aplicable.
25. En primer lugar, los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 79 de la Ley del Tribunal, regulan la carga de la prueba en los procedimientos jurisdiccionales.
26. El artículo 277 establece que cada parte debe probar los hechos que afirma.
27. El artículo 278 contempla las hipótesis en las que corresponde a la autoridad acreditar la legalidad de sus actuaciones, cuando los documentos que lo demuestran obran en los expedientes administrativos bajo su custodia.
28. Por tanto, resulta claro que el juez de origen invocó dichos preceptos con el objeto de fijar la regla procesal de distribución de la carga probatoria, en un contexto en el cual el actor controvertió la debida integración de la Comisión y la legalidad de sus sesiones.
29. En ese supuesto, es a la autoridad a quien corresponde probar que los acuerdos cuestionados derivan de la voluntad del órgano colegiado competente y fueron emitidos conforme a las formalidades reglamentarias.
30. Por lo que respecta a la alegada “inaplicabilidad” del artículo 277, carece de sustento.
31. El artículo 277 es plenamente aplicable en cuanto fija la regla general de que quien afirma está obligado a probar. De ahí que, al controvertir el actor la legalidad de las sesiones de la Comisión, correspondía a la autoridad desvirtuar tales

afirmaciones mediante la exhibición de las actas y constancias respectivas, por encontrarse bajo su resguardo.

32. Así, la exigencia de prueba a la autoridad demandada no implica indebida fundamentación, sino la aplicación correcta del principio de legalidad y del deber de conservación y custodia de los expedientes administrativos.
33. Tampoco asiste la razón al recurrente al sostener que el juez omitió precisar cuál fracción del artículo 278 resultaba aplicable, ya que, de la interpretación integral del precepto, se desprende que las fracciones establecen supuestos en los cuales la carga probatoria se desplaza a la autoridad, precisamente como ocurrió en el caso.
34. Lo relevante no es que el juez cite una fracción en particular, sino que el supuesto de hecho encuadra en la regla general del artículo 278: cuando los documentos que acreditan la legalidad de los actos administrativos se encuentran en poder de la autoridad, es a ésta a quien corresponde aportarlos al juicio.
35. En consecuencia, la motivación del juez fue suficiente y congruente, pues explicó que correspondía a la autoridad acreditar la legalidad de sus actuaciones, derivado de que los documentos controvertidos obran bajo su custodia.
36. Por tanto, no se actualiza violación alguna al artículo 16 constitucional, en virtud de que Juez Cuarto aplicó correctamente los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos Civiles como normas supletorias para determinar la carga probatoria, sin que ello implique indebida fundamentación ni falta de motivación.
37. **Tercer agravio.** Sostiene la recurrente que resulta inaplicable al caso, la jurisprudencia con rubro "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA LEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA".
38. Que le causa agravio que el juzgador apoya por analogía la jurisprudencia citada, para determinar que, cuando el particular contraviene la debida integración y contenido de las sesiones en donde la Comisión (como autoridad competente) adoptó dichas determinaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que, el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución impugnada, derivan de la decisión adoptada por la Comisión en sesión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado.
39. Que no señala las razones por las cuales dicha jurisprudencia es aplicable al caso concreto, quedando de manifiesto la

falta de motivación en su determinación, pues la misma no guarda relación alguna con el origen de acto combatido; por lo que, a su juicio, se advierte que versa sobre antecedente y supuestos hipotéticos diferentes y fundamentos legales ajenos y distintos al asunto ventilado en el presente juicio.

40. Que respecto a la aplicación de las tesis que invocó el A quo, era obligado que motivara adecuada y suficientemente su aplicación en el asunto de estudio, mediante razonamientos objetivos que proporcionaran certeza jurídica de que se trata de un asunto legal idéntico a este, ya que la sola transcripción deviene insuficiente para tener por motivada su aplicación y por satisfecha la garantía de fundamentación exigida en el artículo 16 de la CPEUM.
41. Que las exigencias de motivación y fundamentación que incumplió el A quo por sostener en sus consideraciones la jurisprudencia no guarda relación alguna con el tema de origen, se traduce en una violación de lo dispuesto por el artículo 16 CPEUM, tal como lo ha establecido el Pleno de la SCJN al emitir la siguiente jurisprudencia definida con número de rubro 191112, de título: JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.
42. Que de la tesis citada con anterioridad, resultaba necesario que el Juzgado Cuarto asentara las consideraciones lógicas que demuestren que dicha jurisprudencia resultaba aplicable al caso concreto, y al no haber acontecido resulta evidente la violación al artículo 16 de la CPEUM, por lo que se solicita la revocación de la sentencia.
43. Que la jurisprudencia en la cual sustenta su petición fue emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sin embargo, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo; la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales y las entidades federativas de su circuito, y ya que Baja California pertenece al Decimoquinto Circuito, resulta notoria la inaplicabilidad de la misma.
44. **Este Tribunal estima infundado el agravio** relativo a la supuesta inaplicabilidad de la jurisprudencia utilizada por el Juez Cuarto para sustentar la distribución de la carga probatoria en el presente asunto.
45. Si bien es cierto que la jurisprudencia invocada con rubro "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA LEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA" fue emitida por un tribunal colegiado del Primer Circuito,

también lo es que el juzgador la utilizó de manera analógica orientadora, no como una ratio decidendi obligatoria.

46. La analogía resulta jurídicamente válida porque la controversia en estudio guarda identidad en lo esencial con el supuesto analizado en la jurisprudencia.
47. En ambos casos, se cuestiona la legalidad de actuaciones administrativas sustentadas en documentos que obran en poder de la autoridad.
48. La regla que se desprende de que la autoridad debe exhibir los documentos que justifican sus actos, no sólo proviene de esa jurisprudencia, sino también del principio general de derecho administrativo que impone a la autoridad la obligación de acreditar la legalidad y competencia de sus determinaciones.
49. Por tanto, la sola referencia a un criterio que refuerza el razonamiento del juez no constituye indebida fundamentación ni falta de motivación, pues no se trató de trasladar de manera automática un precedente ajeno, sino de aplicar un principio general coincidente con la materia en litigio.
50. La quejosa sostiene que el A quo incurrió en violación al artículo 16 constitucional por no justificar de manera expresa por qué la jurisprudencia resulta aplicable. Tal alegación es incorrecta.
51. El juez no está constreñido a desarrollar un análisis exhaustivo de identidad caso por caso respecto de los criterios que invoca por analogía. Basta con que exponga la razón de su utilización y que la misma sea congruente con el problema jurídico planteado.
52. En este caso, se explicitó que la finalidad era reforzar la regla de carga probatoria en situaciones donde los documentos controvertidos obran en poder exclusivo de la autoridad. Ello satisface las exigencias de fundamentación y motivación.
53. Además, la propia jurisprudencia de la Suprema Corte citada por la recurrente (registro 191112) admite que la transcripción de un criterio puede ser suficiente para fundar y motivar siempre que se acredite su relación con el caso concreto. Tal relación fue evidenciada al explicar que la Comisión, como órgano colegiado, debía demostrar que los actos combatidos derivaban de sesiones válidamente celebradas.
54. El argumento de que la jurisprudencia citada sólo es obligatoria dentro del Primer Circuito es irrelevante en el presente caso. El juzgador no la aplicó como obligatoria, sino como criterio de orientación.
55. El artículo 217 de la Ley de Amparo no impide que un órgano jurisdiccional de otro circuito retome criterios sustentados en diversa jurisdicción cuando resulten útiles para fortalecer la interpretación de la norma.

56. La jurisprudencia obligatoria de un circuito es vinculante dentro de él, pero ello no significa que resulte vedado a los demás tribunales utilizarla como criterio persuasivo.

57. En las relatadas condiciones, no se advierte violación al artículo 16 constitucional. La jurisprudencia fue invocada en calidad de criterio análogo y de orientación, en congruencia con los principios de legalidad y debido proceso, y no como parámetro obligatorio. En consecuencia, el agravio deviene infundado.

58. **Cuarto agravio.** La recurrente hace valer la violación al principio de exhaustividad y congruencia, señalando:

59. Que de conformidad con las fracciones VII y XII del artículo 198 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California; son atribuciones del Secretario Técnico el certificar, dar fe y autorizar los efectos y resoluciones que emita la Comisión y dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la sustanciación de los procedimientos de ellos que conozca la comisión.

60. Que la fe pública es la autoridad legítima que se atribuye a escribanos, notarios, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y de otros institutos oficiales para que se consideren como auténticos los documentos que autorizan en debida forma y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no exista prueba en contrario.

61. Que el juzgador hace constar que, en el último párrafo del acuerdo de inicio del procedimiento, que dicho inicio fue resuelto en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria por los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, por unanimidad de votos, quienes firman en unión del Secretario Técnico, quien autoriza y da fe y que, por tanto, resulta innecesario que el juzgador solicite acreditar una carga procesal inexistente consistente en demostrar que el acuerdo de inicio de procedimiento fue emitido conforme a la ley, pues con la firma del Secretario Técnico basta para hacer constar que dicha determinación fue emitida por el órgano colegiado, es decir, conforme lo dispuesto por la normatividad aplicable.

62. Que por otra parte, el juzgador hace constar que la resolución impugnada, fue resuelta por unanimidad en el Pleno de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, en la Sesión Extraordinaria del 6 de septiembre de 2018, ante el Licenciado Héctor Yahir Magaña Cazarez, secretario técnico, quien autoriza y da fe; por tanto, resulta innecesario que el Juzgador solicite acreditar una carga procesal inexistente consistente en demostrar que la resolución impugnada fue constar que dicha determinación fue emitida por el órgano colegiado, es decir, conforme lo dispuesto por la normatividad aplicable.

63. Que es evidente que el juzgador no fue exhaustivo a emitir su determinación por no valorar la fe con la que cuenta el secretario técnico.

64. Que por tanto, la sentencia no es congruente con lo argumentado por la autoridad demandada; puesto que no analiza ni valora la legalidad de la resolución impugnada, ya que a su juicio, se debió cumplir con una carga procesal inexistente, resultando notoria la violación al principio de exhaustividad y congruencia, razón suficiente para revocar la sentencia que se impugna.
65. **Es infundado el agravio** relacionado con la supuesta violación a los principios de exhaustividad y congruencia, pues contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, el juzgador de origen sí analizó y valoró las constancias procesales, incluida la fe otorgada por el Secretario Técnico de la Comisión, y determinó correctamente que resultaba indispensable acreditar que los acuerdos y resoluciones impugnados efectivamente derivaron de la voluntad del órgano colegiado en sesión válidamente celebrada.
66. Si bien el artículo 198, fracciones VII y XII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera reconoce al Secretario Técnico la facultad de autorizar, certificar y dar fe de las actuaciones de la Comisión, ello no significa que su sola firma sustituya la exigencia de acreditar la existencia de la sesión y la adopción de acuerdos por el órgano colegiado.
67. La fe pública del Secretario Técnico otorga autenticidad a los documentos en los que interviene, pero no suple el deber procesal de demostrar que los actos administrativos cuestionados se adoptaron en los términos y bajo las formalidades que la normativa exige para la integración y funcionamiento de la Comisión.
68. La fe pública da certeza formal, pero no exonera de acreditar el contenido material de los acuerdos cuando éste es controvertido en juicio.
69. Por otra parte, el Juzgador sí fue exhaustivo, pues valoró expresamente que en los acuerdos y resoluciones impugnadas se consignaba la intervención del Secretario Técnico. Sin embargo, consideró jurídicamente necesario que la autoridad exhibiera además las actas de las sesiones respectivas, con el objeto de verificar que la decisión emanó de un órgano colegiado regularmente constituido y que se adoptó por mayoría de votos conforme a lo previsto en el Reglamento.
70. La exigencia de tales constancias no implica desconocer la fe pública del Secretario Técnico, sino atender al principio de legalidad que obliga a la autoridad a demostrar la competencia y formalidad de sus actos cuando éstos son impugnados.

71. Por su parte, el hecho de que el juzgador no haya otorgado pleno valor demostrativo, por sí solo, a la fe pública del Secretario Técnico no implica incongruencia. Por el contrario, constituye un razonamiento congruente con la litis planteada: determinar si el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución impugnada derivaron efectivamente de la voluntad colegiada de la Comisión.
72. El juez resolvió el planteamiento central del debate (la validez de los acuerdos de la Comisión) y lo hizo explicando que la sola fe del Secretario Técnico no era suficiente para suplir la prueba de la celebración de la sesión y de la votación respectiva.
73. Por tanto, la resolución sí guarda congruencia lógica y jurídica con los argumentos expuestos por las partes.
74. En las condiciones expuestas, no se actualiza violación alguna a los principios de exhaustividad ni de congruencia. El juzgador atendió los argumentos de la autoridad y los resolvió conforme a derecho, determinando de manera fundada y motivada la necesidad de que se acreditara la emisión de los acuerdos en sesiones de la Comisión debidamente celebradas. Por tanto, como se anticipó, el agravio deviene infundado.
75. Este Tribunal advierte que la autoridad recurrente **no controvierte de manera directa el hecho central que motivó la sentencia recurrida**, consistente en la **falta de acreditación plena de la celebración de la Sesión Extraordinaria del 6 de septiembre de 2018**, en la cual supuestamente se discutió, votó y resolvió la separación definitiva del actor.
76. En efecto, al analizar los agravios, se aprecia que la autoridad se limita a cuestionar aspectos relacionados con la supuesta indebida fundamentación y motivación del juzgador al imponerle la carga probatoria, así como a la valoración de la fe pública otorgada por el Secretario Técnico.
77. Sin embargo, en ningún momento desvirtúa el hecho medular de que **no exhibió el acta correspondiente a la sesión extraordinaria referida**, ni acredita con documentos fehacientes que en dicha sesión se hubiera adoptado la resolución impugnada.
78. De esta manera, resulta claro que la autoridad no combate frontal ni específicamente el razonamiento esencial de la sentencia, sino que se restringe a plantear consideraciones accesorias respecto a la legalidad de la carga procesal impuesta. En consecuencia, al permanecer intocado el fundamento central de la nulidad decretada y ante lo infundado de los agravios vertidos por la recurrente, se confirma la validez de la sentencia recurrida.
79. En las relatadas condiciones, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio en que se actúa.



80. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como presidente y ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/repp

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2457/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.